

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2016:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

**LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍÑOS
SUÁREZ**

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M^a. GARCÍA

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	191	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO	206
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.....	191	MOTIVACIÓN	207
COMITÉ DE EMPRESA.....	192	MULTAS DE TRÁFICO	209
COMPLEMENTO DE DESTINO.....	192	PARLAMENTARIO	209
CONSUMIDORES	193	PLAN DE ORDENACIÓN URBANA	211
CONTRADICCIÓN	194	PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS...	213
DILACIONES INDEBIDAS	194	PRESCRIPCIÓN DEL DELITO	214
EJECUCIÓN HIPOTECARIA	197	PRISION PROVISIONAL	215
EMPLAZAMIENTO	197	PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	215
ENTERRAMIENTO.....	198	PRUEBA	216
EXTRANJERÍA.....	198	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	217
HUELGA	199	RECURSO DE AMPARO	219
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	201	RECURSO DE APELACIÓN	221
INDEFENSIÓN	201	RECURSO DE CASACIÓN	222
INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO	202	RECURSO DE SUPPLICACIÓN	223
JUSTICIA GRATUITA.....	203	TORTURAS	223
LEGITIMACIÓN	204	UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.....	224
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	205		
MENORES	205		

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El elevado número de ocasiones en que una persona haya litigado o intentado litigar amparado en el beneficio de la justicia gratuita no supone un “abuso de derecho” que legitime la denegación de una nueva solicitud: STC 136/2016; BOE 196.

En el caso, D. Manuel Tena Gallench presentó ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitud para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita con el fin de interponer querrela contra la ex directora de Instituciones Penitenciarias por presunta falsedad documental. La Comisión de Asistencia de Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid le denegó la petición formulada al estimar que concurría abuso de derecho por haber formulado con anterioridad un total de 21 solicitudes, de las que 6 fueron denegadas por la misma causa de abuso de derecho en resoluciones que luego fueron confirmadas por el correspondiente órgano judicial. Desestimando el Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid la impugnación de esta resolución y el incidente de nulidad interpuestos por el Sr. Tena, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El régimen de jubilación del cuerpo de funcionarios docentes universitarios actúa como límite legal al derecho fundamental a la autonomía universitaria, sin que las Universidades puedan modular dicho régimen ni siquiera en el caso de plazas vinculadas: STC 44/2016, BOE 97.

En el caso, un profesor titular de la Universidad de Lleida que ocupaba una plaza vinculada, desempeñando, en consecuencia, a tiempo parcial tanto sus funciones docentes como en el Instituto Catalán de la Salud, fu jubilado forzosamente de este último al cumplir la edad de 65 años, de acuerdo con lo previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud. En ese momento solicitó la desvinculación de la plaza ocupada en la Universidad de Lleida a tiempo parcial con la finalidad de pasar a ocuparla a tiempo completo hasta el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación de los profesores universitarios, a los 70 años. Frente a la Resolución del Rectorado que rechazó su solicitud se interpuso, primero, recurso de reposición que fue desestimado y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este órgano se desestimó el recurso que fue, no obstante, recurrida en casación. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de diciembre de 2011 estimó la pretensión del profesor, por aplicación del régimen general del profesorado universitario, cuerpo al que pertenece el recurrente. Frente a dicha decisión la Universidad de Lleida interpuso un incidente de nulidad de actuaciones ale-

gando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la autonomía universitaria. En el recurso de amparo se invoca, igualmente, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la autonomía universitaria. El TC inadmite el recurso en relación con el primero de estos derechos y lo desestima en relación con el segundo.

COMITÉ DE EMPRESA

En el caso de desaparición de un centro de trabajo para ser sustituido por otros de la misma empresa, sin cesión de titularidad de la unidad productiva, no existe un derecho de los miembros del Comité de Empresa del centro desaparecido a mantener su condición de representantes unitarios de los trabajadores en el nuevo: STC 64/2016, BOE 122.

En el caso, los recurrentes eran trabajadores de la empresa Logisters Logística S.A. en el centro de trabajo de Palau de Plegamans y fueron elegidos miembros del Comité de Empresa. Por razones organizativas y productivas, Logisters decidió cerrar este centro de trabajo y crear uno nuevo en la localidad de Parets del vallés, más reducido y adaptado a la nueva demanda de servicios de la empresa, que había perdido un cliente. Este nuevo centro se constituyó con parte de los trabajadores provenientes del de Palau, entre los que se encontraban los recurrentes. Éstos, una vez materializado el traslado, solicitaron el uso del crédito horario que les correspondía como miembros del Comité de Empresa. La petición fue rechazada por la dirección, al entender que la desaparición del centro de trabajo implicaba la pérdida de la condición de representantes de los trabajadores. Los recurrentes se quejan en amparo, alegando su derecho a la libertad sindical, de las decisiones de la jurisdicción social que dieron la razón a la empresa. El TC otorga el amparo (VP disidente Valdés Dal-Ré).

COMPLEMENTO DE DESTINO

No abonar el complemento de destino correspondiente a una plaza de Magistrada Titular de un juzgado por no haberse tomado posesión de dicho destino al comenzar el disfrute de una licencia por riesgo durante el embarazo, a la que siguieron las licencias por maternidad y lactancia, supone una vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo: STC 162/2016. BOE 276.

En el caso, la demandante de amparo, Magistrada titular inició el disfrute de su licencia por riesgo durante el embarazo en julio de 2011, mientras se encontraba destinada en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Baracaldo. Dicha licencia se prorrogó hasta que dio a luz. Posteriormente, permaneció en situación de licencia por maternidad, a las que siguieron las licencias por lactancia y vacaciones hasta septiembre de 2012. En ese mes se reincorporó a su actividad jurisdiccional. Durante el periodo en el que disfrutó de las licencias, la

demandante de amparo había obtenido dos plazas como Magistrada en Bilbao. En concreto, una plaza en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao y otra en el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de la misma localidad. Como consecuencia del primero de los nombramientos se le empezó a abonar el complemento de destino correspondiente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, pero posteriormente se acordó dejar sin efecto el pago que le había sido realizado al no haber tomado posesión del nuevo destino por estar disfrutando de las licencias mencionadas. La recurrente en amparo se queja en amparo, al considerar que dicha denegación vulnera su derecho a no ser discriminada por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

CONSUMIDORES

El previo ejercicio de una acción colectiva de cesación de cláusulas contractuales (“cláusula suelo”) por parte de una asociación de consumidores no excluye la acción individual de nulidad de cláusula abusiva por parte del consumidor que no sea parte de ese proceso colectivo: STC 148/2016; BOE 263.

En el caso, D. Jorge Pacheco y D^a Raquel Blanco interpusieron demanda de juicio ordinario frente a la entidad Catalunya Banc S.A. ejercitando conjuntamente una acción declarativa de nulidad de una condición general de la contratación (de las denominadas “cláusulas suelo”) por abusiva y otra de reclamación de cantidad. La entidad demandada se opuso a la demanda alegando que ya había sido demandada con anterioridad por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) instando la nulidad de esta misma cláusula, estando la causa pendiente ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, por lo que solicitaba la suspensión de la tramitación del pleito actual por concurrencia de un supuesto de prejudicialidad civil hasta que el Juzgado de Madrid dictara Sentencia; interesaba además que se estimara la concurrencia de litispendencia de causa civil, toda vez que en ese procedimiento anterior se publicaron edictos en un diario de tirada nacional emplazando a todos los consumidores que pudieran sentirse afectados. El Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona en que se tramitaban las actuaciones dictó Auto acordando estimar la excepción de prejudicialidad civil y la suspensión del procedimiento. Recurrido el Auto en apelación por los demandantes, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso acordando el archivo de las actuaciones, aunque matizando que no concurría prejudicialidad sino litispendencia. Se recurre entonces en amparo invocando el derecho de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

CONTRADICCIÓN

Si en la contestación a la demanda se introducen elementos de hecho nuevos, es preciso dar a la demandante oportunidad de hacer alegaciones, aunque no haya trámite procesal específico. STC 265/2015; BOE 19.

En el caso la recurrente, Pascamor S.L., interpuso demanda de incidente concursal impugnando el inventario elaborado por la administración de un concurso en el seno de un procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Murcia. Alegaba que unos terrenos adquiridos por ella habían sido indebidamente incluidos en la masa activa del concurso, por lo que debían escriturarse a su favor con la simultánea entrega por su parte de la cantidad pendiente del pago del precio. La administración concursal se allanó parcialmente a la demanda pero presentó un documento que, según ella, evidenciaba que la venta se había efectuado por un precio superior al manifestado por Pascamor. El Juzgado de lo Mercantil dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda incidental pero entendiendo que el precio pagado por los terrenos se correspondía con lo alegado por la demandada. Ante la desestimación del recurso de apelación presentado, Pascamor recurre en amparo invocando, entre otras lesiones, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente al derecho a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues estima que la contestación incluía una demanda reconventional implícita prohibida por la LEC y que se vió privada de la posibilidad de realizar alegaciones o utilizar medios de prueba al respecto. El TC otorga el amparo.

DILACIONES INDEBIDAS

Un retraso de más de dos años para la celebración de la vista en un proceso en el que quedan afectados derechos e intereses legítimos relacionados con la vida personal, familiar y social del interesado (expulsión del territorio nacional), vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aun cuando dicha demora se deba a motivos estructurales no imputables directamente al órgano judicial: STC 63/2016; BOE 122, STC 75/2016; BOE 131, STC 76/2016; BOE núm. 131, STC 77/2016; BOE 131.

En el primer caso, el recurrente en amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 10 de diciembre de 2010, por el procedimiento abreviado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que decretaba su expulsión del territorio nacional y prohibía la entrada en España y en los restantes territorios comprendidos en el Convenio de aplicación del acuerdo Schengen, por un periodo de tres años. Por decreto de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 27 de Madrid, de fecha de 25 de abril de 2011, se acordó admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa. Asimismo, por diligencia de ordenación de esa misma fecha se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista el 22 de abril de 2014.

Frente a esta diligencia de ordenación el ahora recurrente en amparo interpuso recurso de reposición que fue desestimado por decreto de la Secretaria Judicial que confirmó la diligencia recurrida al considerar que el señalamiento se había ajustado a lo dispuesto en los artículos 182 LEC y 78 y siguientes de la LJCA. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 7 de mayo de 2010 contra la resolución desestimatoria de la Delegación del Gobierno en Madrid, por silencio administrativo, de la petición de caducidad de un expediente de expulsión del territorio nacional que se había incoado contra él. Por decreto de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, de fecha de 21 de junio de 2010 se acordó admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa, convocándose a la partes para la celebración de la vista el 22 de enero de 2014. Frente a este decreto el ahora recurrente en amparo interpuso recurso que fue desestimado por decreto de la Secretaria Judicial que confirmó el decreto impugnado al considerar que el señalamiento se había ajustado a lo dispuesto en los artículos 182 LEC y 78 y siguientes de la LJCA. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 15 de julio de 2010, por el procedimiento abreviado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que le impuso una multa como responsable de la infracción grave prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y le advirtió que debía abandonar el territorio español en el plazo de 15 días. Por decreto de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, de fecha de 10 de septiembre de 2010 se acordó admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa, convocándose a la partes para la celebración de la vista el 19 de noviembre de 2013. Frente a este decreto el ahora recurrente en amparo interpuso recurso de reposición en el que, además, se pidió que se adelantara la fecha de la vista. Sin embargo, el recurso fue desestimado por decreto de la Secretaria Judicial que confirmó el impugnado al considerar que el señalamiento para la vista se había efectuado por riguroso orden de antigüedad de acuerdo con el artículo 78.3 LJCA en relación con el artículo 182 LEC. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, el recurrente en amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 24 de junio de 2010, por el procedimiento abreviado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que decretaba su expulsión del territorio nacional y prohibía la entrada en España por un periodo de tres años. Por decreto de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid, de fecha de 1 de septiembre de 2010 se acordó admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa y se resolvió convocar a las partes para la celebración de la vista el 12 de febrero de 2015.

Frente a ese decreto, el ahora recurrente en amparo interpuso recurso de reposición que fue desestimado por decreto de la Secretaria Judicial que confirmó el impugnado al considerar que el señalamiento se había ajustado a los criterios fijados por el Magistrado titular del Juzgado mediante acuerdo gubernativo 1-2010, conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 182 LEC. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

El señalamiento del día de la vista para dilucidar una solicitud de residencia de larga duración en España en una fecha que dista quince meses de la interposición del recurso vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: STC 89/2016; BOE 147.

En el asunto, el 3 de noviembre de 2010 el recurrente presentó ante el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento abreviado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que denegaba su solicitud de autorización de residencia de larga duración. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, acordándose por decreto de la Secretaria del Juzgado de 9 de febrero de 2011 la citación a las partes para la celebración de la vista el 15 de febrero de 2012 a las 10:00 horas. Se alega el Derecho a la tutela judicial sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

La fijación de la vista para una fecha que dista más de dos años de la interposición del recurso en un procedimiento abreviado contencioso-administrativo en el que se ha de enjuiciar la legalidad del cese de un funcionario vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: STC 129/2016; BOE 196.

En el caso, el 9 de mayo de 2011 un funcionario del cuerpo general administrativo de la Administración del Estado, presentó demanda mediante la que interpuso recurso contencioso-administrativo, a tramitar por el procedimiento abreviado, contra la orden del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de 7 de marzo de 2011 que había desestimado su recurso de reposición contra la de 20 de diciembre de 2010 que dispuso su cese como jefe de negociado de visados en el Consulado General de España en Tánger (Marruecos). El Secretario Judicial del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, dictó el 16 de mayo de 2011 decreto en el que admitió la demanda y ordenó citar a las partes para la celebración de la vista, para lo que señaló el día 25 de abril de 2013. Se alega el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

En un procedimiento de ejecución hipotecaria el juez no puede negarse a examinar una cuestión relativa al incumplimiento de un requisito procesal que se deriva del propio título ejecutivo y que es apreciable de oficio. STC 49/2016; BOE 97.

En el procedimiento de ejecución hipotecaria que se sigue en el Juzgado de Primera instancia núm. 5 de Ferrol a instancias del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, el hoy recurrente, don Jose Luis Calvo Picallo, personalmente y en su condición de administración de la sociedad mercantil Inclima S.L. también ejecutada, formuló un incidente de suspensión por la existencia de dos cláusulas abusivas además de oponerse a la ejecución por motivos procesales. El Juzgado desestimó ambos incidentes en un mismo Auto, continuándose la tramitación. Los motivos procesales alegados eran, en concreto, que Inclima, S.L., deudora del ejecutante, no era deudor hipotecario porque no era propietario de la finca hipotecada y que el Sr. Calvo, quien como propietario constituyó la hipoteca, había sido demandado como fiador solidario de Inclima por lo que carecía de legitimación pasiva en el proceso de ejecución iniciado, además de que a la demanda no se acompañaban las certificaciones acreditativas de la práctica de las liquidaciones efectuadas, preceptivas en caso de interés variable. El tribunal entiende que los motivos no pueden encuadrarse en los tasados del artículo 695 de la LEC. El recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales, entre otros motivos, porque la resolución no examina los motivos de oposición de carácter procesal que afectan al título ejecutivo. El Tribunal otorga el amparo.

EMPLAZAMIENTO

En un procedimiento de ejecución hipotecaria no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la dirección señalada como domicilio a efectos de notificaciones en la escritura de préstamo hipotecario cuando en la misma consta también un domicilio alternativo en que podía haberse intentado válidamente la notificación: STC 150/2016, STC 151/2016; BOE 263.

En los dos casos, la entidad Caixabank S.A. interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena demanda de ejecución hipotecaria frente a los Sres. Waite, señalando como domicilio de los demandados la finca hipotecada, que era el domicilio que se hizo constar a efectos de requerimientos y notificaciones en ambas escrituras de préstamo hipotecario, donde además figuraba una dirección del Reino Unido en que los Sres. Waite tenían su domicilio personal. Intentados los respectivos emplazamientos en las fincas hipotecadas con resultado negativo, el Juzgado procedió directamente a acordar su requerimiento de pago y citación por edictos, siguiéndose los procedimientos sin intervención de los demandados, quienes se personaron en ellos posterior-

mente e interpusieron sendos incidentes de nulidad de actuaciones, que fueron denegados por Autos frente a los que se presenta demanda de amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

ENTERRAMIENTO

Si no existen impedimentos legales o sanitarios, procede otorgar licencia de enterramiento para criaturas abortivas inferiores a 180 días de gestación, sobre las que no pesa el deber de comunicación al Registro Civil: STC 11/2016; BOE 57.

En el caso, se interpone demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Éibar, que denegó la licencia de incineración de los restos resultantes del aborto padecido tras 22 semanas de gestación, y los Autos que lo confirman, del propio Juzgado y de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. La demandante había solicitado autorización judicial para “despedirse del feto con su pareja” y para “poder incinerarlo”, adjuntando certificado médico forense que acreditó la inexistencia de un impedimento médico-legal o sanitario. El juez denegó la autorización solicitada, amparándose en el art. 45 de la Ley del Registro Civil que dispone el deber de comunicar al registro el alumbramiento de criaturas abortivas de más de 180 días de vida fetal. A juicio del juez, la licencia de enterramiento-incineración solo puede otorgarse para los fetos que cumplan con dicho requisito. Sostiene la demandante que tal restrictiva interpretación de la legalidad ha vulnerado su derecho a la intimidad familiar. El TC concede el amparo (VVPP disidentes: Pérez de los Cobos y Roca Trías); VP concurrente: Ollero Tassara).

EXTRANJERÍA

Las deficiencias estructurales del sistema judicial no impiden considerar como una dilación indebida la fijación de la vista de un recurso sobre un caso “que no reviste una especial complejidad” 4 años después de su interposición: STC 103/2016; BOE 170.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, que convocó a las partes para la celebración de la vista de procedimiento abreviado. Asimismo, se impugna el decreto de la misma Secretaria, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la referida diligencia de ordenación. El demandante formuló recurso contencioso-administrativo el 24 de enero de 2012 contra la Resolución de la Delegación de Gobierno de la Comunidad de Madrid que acordó medida de expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada en España durante 3 años. Por la Diligencia dictada el 10 de diciembre de 2012 se acordó fijar la celebración de la vista el 17 de diciembre de 2015. El quejoso entiende que esta demora

ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que el plazo de casi cuatro años para la celebración de la vista del recurso no solo excede los plazos legales, sino el tiempo razonable para sustanciar un procedimiento abreviado. El TC otorga el amparo.

La medida de expulsión adoptada en un formulario estereotipado que no entra a valorar las circunstancias personales alegadas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 131/2016; BOE 196.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, que, a su vez, había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, en la que se acordaba la expulsión de territorio nacional del recurrente. El quejoso aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la medida de expulsión del territorio nacional se adoptó si tener en cuenta las circunstancias de arraigo expuestas por el recurrente (como la declaración de la renta, justificante de tener un trabajo o el permiso de residencia de mujer e hijos). “Circunstancias de arraigo” que, conforme al art. 57,5 de la Ley Orgánica de Extranjería, impiden acordar la medida de expulsión. El TC otorga el amparo.

HUELGA

Los trabajadores seleccionados para prestar servicios mínimos esenciales en caso de huelga no pueden exigir al empleador su sustitución por otros trabajadores no huelguistas, ni con carácter previo, ni durante el desarrollo de la huelga: STC 45/2016; BOE 97).

En el caso, doña Aída Quedo Martínez, personal estatutario en el servicio de neumología ocupacional del Hospital Universitario Central de Asturias, fue designada como responsable de cubrir los servicios mínimos esenciales en dicho servicio durante la huelga intermitente convocada para los médicos y demás facultativos del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El día anterior a dos de las jornadas convocadas de huelga, doña Aída presentó sendos escritos a la dirección del Hospital declarando su intención de participar en la medida de conflicto colectivo y solicitando su sustitución, en caso de que los servicios pudiesen ser cubiertos por personal no huelguista. La dirección rechazó ambas solicitudes. Doña Aída, ahora recurrente en amparo, se queja, alegando su derecho a la huelga, de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 3 de Oviedo y del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias que rechazaron sus recursos contra aquellas decisiones del Hospital. Los jueces entendieron que no podía exigirse al empleador que sustituyese con

anterioridad al inicio de la Huelga a los trabajadores de servicios mínimos por otros no huelguistas, pues no es posible saber con antelación quienes se van a sumar a la huelga. Doña Aída sostiene que lo que ella solicitaba era la sustitución ya iniciada la huelga y, en consecuencia, conociendo quiénes se habían presentado a trabajar. El TC deniega el amparo.

Cuando en el marco de una huelga general un piquete informativo presiona al propietario de un local hostelero para que lo cierre, la imputación de responsabilidad civil al líder de dicho piquete y la condena a pagar una indemnización por los daños ocasionados por el lucro cesante derivado del cierre del local no supone una vulneración de su derecho de huelga: STC 69/2016; BOE 122.

En el caso, el demandante de amparo, trabajador del sindicato Comisiones Obreras de Castilla-La Mancha había participado en un piquete informativo que se personó a las puertas de un establecimiento hostelero. De acuerdo con la información proporcionada por un testigo, uno de los integrantes del piquete se subió a una mesa y el propietario del establecimiento le cogió del brazo, se cayó y posteriormente se inició un tumulto. Asimismo, los agentes de la Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos declararon que el demandante de amparo era el cabecilla del piquete, pues aunque había más de cien personas bajo distintas banderas sindicales, había quedado claro que al frente del piquete estaba el sr. de la Rosa, que portaba un altavoz e indicaba lo que sea hacía y lo que no, siendo su papel muy poco apaciguador. Ante esta situación el propietario del pub, que finalmente cerró el local, presentó una demanda civil ante el Juzgado de Primera Instancia, nº 5 de Albacete, en la que solicitaba una cantidad de 816,82 € en concepto de indemnización por culpa extracontractual por los daños personales y materiales que se le habían ocasionado como consecuencia de la acción del piquete informativo. Asimismo, se solicitaba una cantidad de 255,82€ por daños personales, pues aunque las lesiones fueron fruto de la agresión llevada a cabo por integrantes indeterminados del piquete, se pide la imputación de responsabilidad civil del recurrente en amparo habida cuenta de su condición de líder de dicho piquete. Y por último se exigieron 561 € por los daños materiales derivados del lucro cesante, que habían sido consecuencia del cierre del local motivado por la actuación del piquete. El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Albacete estimó las pretensiones del propietario del pub de lo que el demandante de amparo se queja al considerar vulnerado su derecho a la huelga. El TC estima parcialmente el recurso. (VP disidente: Asua Batarrita, Valdés Dal-Ré y Xiol Rios) (VP parcialmente disidente: Roca Trías).

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La indeterminación de una norma que permite una alternativa o diferencia en su aplicación no vulnera el derecho a la igualdad, pues residiendo esa diferencia en una cualidad objetiva y no subjetiva relativa al sujeto pasivo, no puede apreciarse la infracción del artículo 14.1 CE, sino del artículo 31.1 CE: STC 3/2016, BOE 45.

En el caso, el recurrente en amparo se dirige contra la Sentencia núm. 613/2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que resolvió el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa de 19 de octubre de 2011, desestimatorio, a su vez, de las reclamaciones económico-administrativas promovidas contra los acuerdos de liquidación derivadas de previas actas de inspección levantadas y correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 2005, 2006 y 2007. La razón de la impugnación radicaba en que, siendo el recurrente albañil profesional y habiéndose acogido, para formular las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios fiscales indicados, al método de estimación objetiva por módulos de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, de impuesto de la renta de las personas físicas, sin embargo, posteriormente, y como consecuencia de la inspección a la que se le sometió (a diferencia de otros profesionales autónomos de la albañilería que tributando por el método de módulos no fueron objeto de la misma inspección), se le aplicó un método de estimación directa de sus rendimientos de actividades económicas, de la que resultó una nueva liquidación tributaria para cada ejercicio. La Sentencia que se recurre en amparo, por remisión a otras, justificó que el invocado artículo 26.2 de la Norma Foral citada, prevé que quienes estén acogidos al régimen de estimación objetiva por módulos, cuando haya una diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación del citado régimen, deberán tributar también por esa diferencia, habiendo sido incluido el ahora recurrente en amparo en un plan de inspección. Se invoca, en particular, la vulneración del principio de igualdad, así como del de tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

INDEFENSIÓN

Una sentencia penal no puede declarar nulos los asientos registrales relativos a una finca para restituir en su derecho a la víctima de un delito, sin que se haya llamado al procedimiento a los terceros titulares de los derechos reales inscritos. STC 266/2015; BOE 19.

D. J.G.L.T. fue condenado como autor de varios delitos por sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela de fecha 6 de marzo de 2013. El fallo establecía, entre otras cuestiones, una indemnización para la víctima, D. Ramón Filgueira, y la nulidad de una serie de escrituras,

inscripciones registrales, cargas y gravámenes sobre una finca y casa, de acuerdo con la petición realizada por el mismo al ejercer la acusación particular. La sentencia de 30 de diciembre de 2013 de la Audiencia Provincial de A Coruña confirma la de instancia. La finca en cuestión había sido adquirida en subasta judicial (Decreto de adjudicación de 25 de marzo de 2013) por la recurrente, Nova Caixa Galicia, que ejecutó la hipoteca existente en su favor desde el 2 de junio de 2008 y que en ningún momento fue llamada al proceso. Tras serle notificado el requerimiento judicial de entrega de las llaves de la casa, en ejecución de sentencia, NCG se personó ante el Juzgado ejecutante y solicitó la nulidad de los pronunciamientos relativos a la casa y finca, entre ellos la nulidad de la inscripción registral realizada en su favor. El Juzgado deniega la nulidad parcial del fallo sobre la base de que la adjudicación de la vivienda al recurrente es posterior a la sentencia que pretende que se declare nula. El recurrente estima vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC concede el amparo.

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO

El internamiento involuntario de urgencia en centro psiquiátrico ha de ser comunicado al juez en un plazo máximo de 24 horas por el responsable del establecimiento adjuntando un informe médico que justifique la adopción de la medida: STC 13/2016; BOE 57.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Madrid, que ratificó la medida de internamiento urgente por trastorno psíquico del recurrente; así como contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que lo ratificaron. El quejoso esgrime que la medida de internamiento ha vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que se han incumplido los requisitos legales previstos en el art. 763,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No solo porque la comunicación al juez fue instada transcurrido el plazo máximo de 24 horas tras el internamiento. También porque tal comunicación fue realizada por el “equipo de Internamientos Involuntarios” del Samur social que lo trasladaron al centro médico, apoyándose además en un informe de las trabajadoras sociales del Samur, que describen ciertos hábitos de vida que podrán acaso requerir la ayuda de asistentes sociales, pero no su internamiento forzoso en una residencia. El TC otorga el amparo.

El sujeto internado involuntariamente de urgencia en centro psiquiátrico tiene derecho a la presencia de un abogado en el procedimiento judicial de ratificación de la medida de internamiento: STC 22/2016; BOE 71; STC 50/2016; BOE 97.

Los recursos, sustancialmente idénticos, se dirigen contra diferentes Autos dictados por Juzgados de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, que acordaron ratificar la medida de internamiento en centro hospitalario por razón de trastorno psíquico, y contra el Auto de la Sección Tercera de la Au-

diencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó los recursos interpuestos frente a los anteriores. Los internos habían manifestado en sede judicial, y en orden a decidir sobre la ratificación de la medida de internamiento, su deseo de que se le nombrara un abogado para su defensa, conforme a lo previsto en el art. 763,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El juez remitió comunicación a los Colegios de Abogados y Procuradores de Las Palmas de Gran Canaria para los respectivos nombramientos. Sin embargo, antes de recibir respuesta de éstos, el juez dictó auto de ratificación del internamiento, a pesar de que existía un día adicional para poder resolver. Los internos entienden que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal y a un proceso con todas las garantías, al haberseles negado el derecho de defensa. El TC otorga el amparo.

En el caso de personas internadas por familiares en residencias por el padecimiento de trastornos mentales, no procede la apertura por el juez del procedimiento del art. 763 LEC, previsto para internamientos forzosos de carácter urgente, pero sí el procedimiento de incapacitación del art. 756 LEC, que ha de incoar de oficio: STC 34/2016; BOE 85; STC 132/2016; BOE 196.

En los casos, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra diferentes Autos dictados por diferentes Juzgados de Primera Instancia, que desestimaron la solicitud de internamiento no voluntario formulada por la fiscalía provincial por los trámites del art. 763 de la Ley de enjuiciamiento civil. La demanda recurre igualmente sendos Autos de la Sección Tercera de las Palmas de Gran Canaria, que desestimaron los recursos interpuestos contra los anteriores. La fiscalía había solicitado la adopción de aquella medida para regularizar la situación de mujeres que habían sido internadas en una residencia por un familiar por padecer un trastorno mental. Sin embargo, las resoluciones judiciales impugnadas se limitaron a desestimar la medida de internamiento involuntario solicitada al amparo del art. 763,3 LEC, apoyándose en que tal disposición estaba prevista para internamientos involuntarios de carácter urgente, que no revisten los casos. Para las situaciones planteadas, los tribunales resolvieron que debía de instarse el procedimiento judicial de incapacitación del art. 756 LEC. A juicio del fiscal, tales resoluciones habrían vulnerado el derecho a la libertad personal de las internas. El TC otorga el amparo.

JUSTICIA GRATUITA

Si se deniega beneficio de asistencia jurídica gratuita por el órgano administrativo competente, el plazo para interponer un recurso de amparo o dirigir al TC un escrito en el que se manifieste expresamente esa intención es de veinte días. STC 94/2016; BOE 147.

Al recurrente, don Jacinto Hurtado, le fue denegado el derecho a justicia gratuita por abuso de derecho por resolución de la comisión de la Comunidad de Madrid de 31 de diciembre de 2014. El Juzgado de Instrucción núm. 33 de

Madrid desestimó la impugnación contra dicha resolución. El 10 de marzo de 2015 el recurrente anuncia la interposición del recurso de amparo por entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite la demanda por extemporaneidad, a instancias del Ministerio Fiscal, al entender que de acuerdo con el artículo 43 LOTC en caso de negativa a conceder el beneficio de justicia gratuita se produciría una vulneración cometida por el órgano administrativo con un plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo que subiría a treinta si se tratara de una vulneración imputable a la resolución judicial que se dictase sobre la base del artículo 20 de la Ley de asistencia jurídica gratuita. En cualquier caso, en el caso concreto la interposición estaría fuera de plazo.

LEGITIMACIÓN

La falta de legitimación para ser parte en un proceso de reclamación de responsabilidad objetiva frente a la Administración que se aprecia en un funcionario público contra el que después, la Administración que indemnizó al lesionado, inicia una acción de regreso o un procedimiento sancionador, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de ese funcionario: STC 15/2016, BOE 57.

En el caso, el recurrente en amparo presentó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Barcelona un escrito en el que solicitaba, tras haber tenido conocimiento extraprocesal de la Sentencia dictada por ese Juzgado y por la que se estimaba la reclamación de responsabilidad formulada por D. Joaquín Bernard contra el Ayuntamiento de Canet, que se le notificara y se le confiriera plazo para formular recurso de apelación contra tal Sentencia. La razón de la solicitud derivaba del hecho de que la Sentencia en cuestión condenó al Ayuntamiento de Canet a pagar al demandante, a la sazón, policía local en ese municipio, una indemnización por las secuelas psíquicas padecidas como consecuencia del hostigamiento laboral a que fue sometido durante años por el jefe de la Policía Local de Canet, el hoy recurrente en amparo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Barcelona declaró no haber lugar a la notificación, al no ser el solicitante (el recurrente en amparo) parte en el procedimiento. Contra dicha resolución se interpuso por el recurrente, primero, recurso de reposición y, posteriormente, al ser este desestimado, recurso de apelación en el que se aportó la incoación, por parte del Ayuntamiento de Canet, de un procedimiento de responsabilidad personal contra él. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, al no haber sido parte del procedimiento seguido en la primera instancia. Se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC deniega el amparo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El discurso del odio, que incita a la violencia, con el enaltecimiento de los autores de actividades terroristas, no está amparado por la libertad de expresión: STC 112/2016; BOE 181.

El recurso de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que lo condenó por un delito de enaltecimiento del terrorismo. Durante un homenaje a un antiguo militante de la banda terrorista ETA, en el trigésimo aniversario de la muerte, el recurrente de amparo llamó públicamente a “una reflexión para escoger el camino más idóneo, el camino que más daño le haga al Estado, que conduzca a este pueblo a un nuevo escenario democrático”. Expresiones que finalizaron con los gritos “¡Viva Euskal Herria libre! ¡Viva Euskal Herria vasca! ¡Viva Argala!”. El quejoso entiende que la pena impuesta por un delito de enaltecimiento ha vulnerado sus derechos a la libertad ideológica y de expresión. El TC deniega el amparo.

MENORES

La decisión sobre la restitución de un menor en caso de sustracción internacional exige la valoración sobre su situación actual para determinar su interés superior cuando, pese a no haber transcurrido un año entre el traslado y el inicio del procedimiento, este último se demora en el tiempo, sobre todo si se trata de un niño o niña de corta edad. STC 16/2016; BOE 57.

D. O.K.V. promovió un expediente de sustracción internacional de menores para la restitución de su hija a Suiza. La niña había sido desplazada a España por su madre, D.V.D. Inhibiéndose el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, que inicialmente conoció el asunto, en favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de la misma ciudad, este último, por Auto de 31 de marzo de 2015, deniega la restitución por apreciar grave riesgo para la menor por las denuncias formuladas por la madre contra el padre por violencia de género tanto en España como en Suiza (excepción prevista en el art. 13 b) del Convenio de la Haya de 1980). Por el contrario, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de abril de 2015, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por D. O.K.V. no aprecia la citada excepción a la restitución sobre la base de la información obrante en la documentación. El incidente de nulidad de actuaciones formulado fue inadmitido. La recurrente en amparo aduce vulneración de sus derechos, lo que concreta el tribunal en el análisis de si se ha otorgado tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución judicial motivada y fundada en derecho. La madre alega, entre otras cuestiones, que falta ponderación de la situación actual de la menor en relación con su interés superior. Pese a haberse iniciado el procedimiento solo tres meses después del traslado del menor a España y estar prevista en el Convenio

de la Haya la valoración de la integración del menor en el nuevo medio como excepción a la restitución para los casos en que hubiera transcurrido un año desde el traslado, en este caso concreto el retraso en la tramitación del procedimiento hizo que desde el traslado en agosto de 2013 hasta la finalización del procedimiento hubieran transcurrido casi veinte meses, por lo que el TC otorga el amparo al considerar que el interés de un menor de corta edad (seis años), exige igualmente tal ponderación que la Audiencia no realizó.

El reconocimiento de la vulneración de los derechos constitucionales de la acusación particular en un expediente de reforma de menores no exige la nulidad del procedimiento sobreseído cuando el menor enjuiciado ha realizado una actividad educativa acordada en el mismo, pues otra solución iría en contra de su interés superior. STC 23/2016; BOE 71.

En el caso el recurrente, D. José María Gómez-Aróstegui, actuando como representante de su hijo Ignacio, menor de edad cuando se produjeron los hechos que dieron lugar al procedimiento respecto del que se plantea el recurso, considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de aquel cuando la Audiencia Provincial de Madrid, si bien considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber tenido la oportunidad de participar en el expediente de reforma incoado contra otro menor que había agredido a Ignacio Gómez-Aróstegui, confirma parcialmente el Auto del Juzgado de Menores en lo que se refiere al sobreseimiento y archivo del mismo, sin ordenar la retroacción de las actuaciones. La Audiencia esgrime que el archivo se acordó una vez que el menor imputado había realizado ya una actividad educativa de naturaleza y extensión equivalente a la medida que se le habría impuesto si la responsabilidad se hubiese declarado en una sentencia judicial después de celebrarse la audiencia que se reclama por el recurrente. El Tribunal deniega el amparo.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

Contra una sentencia que desestima una demanda por modificación de condiciones de trabajo y en la que se alega vulneración de derechos fundamentales, sí se puede interponer recurso de suplicación: STC 149/2016; BOE 263.

En el caso, la recurrente en amparo, doña Elisabeth Flores, había interpuesto una demanda en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo contra la empresa Ataco, S.L. La demanda fue desestimada al considerar el juzgador que la modificación de las condiciones de trabajo nunca llegó a aplicarse, al acordar las partes dejarla sin efecto, careciendo, en consecuencia, la demandante de acción. Consideró además el juez que no se había producido la lesión de derechos fundamentales que la demandante alegaba, pues en el alegato de la demandante se apreciaban meras conjeturas, pero no indicios de

vulneración de los derechos invocados. En la sentencia del juzgado se indicaba que no cabía interponer recurso alguno, por lo que era firme desde la fecha de su dictado. La demandante anunció la interposición de recurso de suplicación, pues de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Social, todas las modalidades procesales en las que se invoque la lesión de derechos fundamentales serán de aplicación las reglas y garantías previstas para la modalidad especial de tutela de derechos fundamentales, por lo que el procedimiento alternativo al de tutela, en este caso el de modificación sustancial de condiciones de trabajo tendrá las mismas garantías que el de tutela, incluida el acceso a suplicación. Finalmente, el recurso de suplicación se tuvo por anunciado por diligencia de ordenación, pero la empresa recurrió dicha diligencia y finalmente un Auto de 11 de febrero de 2015 desestimó la pretensión afirmando que el procedimiento elegido por la actora había sido el de modificación sustancial de condiciones de trabajo y dicho procedimiento no es susceptible de recurso de suplicación. La recurrente en amparo formuló un recurso de queja, que también fue desestimado mediante Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. La demandante en amparo considera que estos dos pronunciamientos vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

La decisión de un órgano jurisdiccional que no entra a conocer de los vicios de inconstitucionalidad imputados a una norma, ni plantea respecto de ella la cuestión de inconstitucionalidad solicitada fundándose en su falta de jurisdicción para examinar la validez de la norma en cuestión, y alegando una motivación que carece de contenido jurídico, por responder a un proceso deductivo irracional o absurdo, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 239/2015; BOE 10, STC 240/2015; BOE 10, STC 262/2015; BOE 19, STC 263/2015; BOE 19.

En los cuatro casos, los recurrentes de amparo se dirigen contra Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que habían desestimado sendos recursos contencioso-administrativos impuestos contra Acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa, desestimatorios, a su vez, de las reclamaciones económico-administrativas promovidas contra el Acuerdo del Servicio de gestión de impuestos directos de la Hacienda Foral de Guipúzcoa que rechaza sus solicitudes de rectificación de la autoliquidación formulada por el impuesto sobre el patrimonio, correspondiente al ejercicio 2008. Los recurrentes de amparo solicitaban la rectificación de su autoliquidación del impuesto sobre el patrimonio del indicado ejercicio fiscal por considerar que la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del impuesto sobre el patrimonio, que le daba cobertura, era inconstitucional, no solo por establecer una discriminación por razón de la residencia, contrario a lo previsto en los artículos 14.1 y 31.1 de la Constitución, sino por contradecir tanto el artículo 2 de la Ley 12/2002, de

23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el artículo 41.2.c) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco. Las pretensiones de los recurrentes en amparo fueron desestimadas en la vía administrativa y, posteriormente, también por las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que se recurren, al considerar este órgano judicial que el conocimiento de la constitucionalidad de las normas forales fiscales corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2010 y, por lo tanto, carecer de competencia tanto para enjuiciar la validez de las normas forales fiscales como para adoptar pronunciamientos anulatorios de los actos de aplicación con fundamento en la invalidez de tales normas, razón por la cual se rechazó el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad sobre su validez. Frente a estas resoluciones los recurrentes en amparo dedujeron incidentes de nulidad de actuaciones al entender que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberseles negado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, no obstante, mediante Auto se rechazan, al entender que los motivos y pretensiones de los recurrentes no abocaban a suscitar la cuestión sino a la inaplicación de la Norma Foral 14/1991, sobre el impuesto de patrimonio, por lo que la Sala no consideró necesario el recurso a la cuestión de inconstitucionalidad. Se invoca la vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de motivación, por arbitrariedad y por causar indefensión al haberse negado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada sin argumento alguno. El TC otorga el amparo.

La decisión de un órgano judicial de no plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con una norma indirectamente impugnada y aplicable al caso concreto, por considerarla válida, pese a que su razonamiento se haya realizado por remisión a otra previa resolución judicial del mismo órgano que ya había realizado el análisis de validez de esa norma, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 3/2015, BOE 45

En el caso, el recurrente en amparo se dirige contra la Sentencia núm. 613/2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa de 19 de octubre de 2011, desestimatorio, a su vez, de las reclamaciones económico-administrativas promovidas contra los acuerdos de liquidación derivadas de previas actas de inspección levantadas y correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios 2005, 2006 y 2007. La razón de la impugnación radicaba en que siendo el recurrente albañil profesional y habiéndose acogido, para formular las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios fiscales indicados, al método de estimación objetiva por módulos de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, de impuesto de la renta de las personas

físicas, sin embargo, posteriormente, y como consecuencia de la inspección a la que se le sometió, se le aplicó un método de estimación directa de sus rendimientos de actividades económicas, de la que resultó una nueva liquidación tributaria para cada ejercicio. Se le imputaba a la citada disposición una vulneración de diversos principios constitucionales (reserva de Ley, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, igualdad y no discriminación, etc.) por lo que se solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La Sentencia impugnada, sin embargo, rechaza tal pretensión al no albergar duda alguna sobre la constitucionalidad de la norma. EL TC deniega el amparo.

MULTAS DE TRÁFICO

El hecho de que el conductor identificado niegue que haya conducido el vehículo no supone automáticamente que se pueda sancionar a la empresa propietaria del mismo por identificación errónea: STC 117/2016; BOE 181.

En el asunto la empresa propietaria de un vehículo identificó ante la Dirección General de Tráfico al empleado que lo había utilizado el día en que se le pretende sancionar por exceso de velocidad. La persona identificada negó ante la citada Dirección General haber conducido el vehículo lo que motivó la imposición de una sanción de 1200 euros a la sociedad recurrente en amparo por la infracción muy grave consistente en no haber identificado verazmente al conductor del vehículo denunciado, a pesar de haber sido debidamente requerida para ello. Recurrida la sanción en vía contencioso-administrativa, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Toledo dictó la Sentencia núm. 178/2015, de fecha 30 de junio, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. Se alega el derecho a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

PARLAMENTARIO

La Mesa de la Cámara solo puede inadmitir una iniciativa parlamentaria basándose en una contradicción a derecho o en una inconstitucionalidad cuando éstas sean “palmarias y evidentes”: STC 10/2016; BOE 57.

El recurso de amparo se dirige contra el acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Extremadura, por el que se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto frente al acuerdo anterior, que inadmitió a trámite la “Propuesta de Ley de defensa de la Sanidad Pública” presentada por el Partido Socialista. La Mesa de la Cámara, a la vista del informe del Letrado Mayor que expresó sus dudas acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre la materia sobre la que versaba la iniciativa, de acuerdo con el supuesto contemplado en el art. 49,3 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, solicitó el parecer de la Junta de Portavoces. Los recurrentes entienden que la

inadmisión definitiva acordada por la Mesa de la Cámara amparándose en que contradice la Constitución, ha vulnerado su derecho a ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC concede el amparo.

La sanción impuesta a una Diputada de una asamblea legislativa por alteración del orden en una sesión parlamentaria, una vez que tal alteración había cesado, y consistente en la expulsión del recinto parlamentario y la suspensión de derechos y deberes por plazo de un mes, no se ajusta al requisito de continuidad temporal exigido por el Reglamento de la Cámara, por lo que se vulnera el principio de legalidad del artículo 25.1 CE desde la perspectiva de la garantía material de tipicidad. STC 78/2016, BOE 131.

La recurrente en amparo era Diputada de la Asamblea de Madrid. En una intervención en la sesión ordinaria del Pleno de 9 de mayo de 2013, y al hilo de una pregunta de contestación oral en Pleno sobre la política sanitaria, calificó de “corrupto” al Presidente del Consejo de Gobierno, vinculándolo a la llamada “trama Gurtel”. El Presidente de la Asamblea de Madrid le llamó al orden y al no atender la ahora recurrente a dicho requerimiento, le retiró el uso de la palabra. No obstante, tras la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno, se le otorgó a la recurrente en amparo un turno de réplica, en el que insistió en sus comentarios iniciales. Nuevamente el Presidente de la Cámara le retiró el uso de la palabra, llamándola al orden de nuevo y preguntándole si retiraba las acusaciones realizadas, como había solicitado el Presidente del Consejo de Gobierno. En respuesta a esa cuestión la ahora recurrente reitera sus palabras iniciales, retirándole el Presidente de la Cámara, una vez más, el uso de la palabra y llamándola al orden. El Presidente de la Cámara concedió a continuación la palabra al Consejero de Sanidad para que contestase a la pregunta formulada inicialmente por la recurrente en amparo, desarrollándose la sesión con normalidad a partir de ese momento. No obstante, acabada la tramitación de otras dos preguntas y antes de pasar al segundo punto de orden del día, el Presidente de la Asamblea anuncia la aplicación a la recurrente en amparo del artículo 33 del Reglamento de la Asamblea, instándola a que abandonara la sala inmediatamente. Se invoca la vulneración del derecho a la legalidad penal en materia sancionadora del artículo 25.1 CE por indebida aplicación del tipo infractor. El TC otorga el amparo.

El hecho de que la Mesa de la Cámara admita a trámite una iniciativa supuestamente con una contradicción “palmaria y evidente” con la Constitución, no vulnera el derecho a ejercer los cargos representativos: SSTC 107/2016, 108/2016, 109/2016; BOE 170.

Los tres recursos de amparo se interponen por diputados del Parlamento de Cataluña integrados en los grupos parlamentarios de Ciudadanos, del Partido Socialista y del Partido Popular, impugnando el acuerdo de la Mesa por el que se admitió a trámite la “propuesta de resolución sobre el inicio del proceso polí-

tico en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales”, así como el Acuerdo posterior que desestimó la petición de reconsideración. Los recurrentes entienden que se ha vulnerado su derecho a participar en asuntos públicos, por haberse admitido a trámite una propuesta de carácter manifiestamente inconstitucional, tal y como había sido declarado por anteriores resoluciones del TC. Entienden los quejosos que tal derecho incluye la constitucionalidad de la actuación de los órganos rectores del Parlamento. El TC desestima el amparo.

La necesidad de aprobar el proyecto de ley de presupuestos antes del comienzo del ejercicio presupuestario puede justificar el empleo de los procedimientos extraordinarios de tramitación previstos en los reglamentos parlamentarios: STC 143/2016; BOE 263.

En el caso, se interpone recurso de amparo por el Grupo Parlamentario Foro Asturias constituido en la Junta General del Principado de Asturias contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento que desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra Acuerdo anterior, que había aprobado el cronograma del Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2013. Los recurrentes aducen en sede constitucional que dicha resolución ha vulnerado su derecho a ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad, ya que el cronograma establecía unos plazos extraordinariamente breves para la tramitación parlamentaria de los Presupuestos que impidieron el ejercicio de su función de revisión, enmienda y control. A juicio de los quejosos no procedía el empleo del procedimiento extraordinario previsto en el art. 120,2 del Reglamento de la Junta General en el que se apoyó la Mesa, justificado en la necesidad de aprobar la Ley de Presupuestos antes del comienzo de nuevo ejercicio presupuestario. Para los recurrentes, la desatención del ejecutivo autonómico en el cumplimiento de la presentación en plazo del proyecto de ley de presupuestos no puede justificar una tramitación urgente. El TC desestima el amparo.

PLAN DE ORDENACIÓN URBANA

No cabe entender desplazada directamente por la normativa estatal y no aplicar una Ley autonómica que en contra de la normativa básica permite no someter a nueva información pública las modificaciones introducidas en un plan general de ordenación en tramitación: STC 92/2016; BOE 147, STC 93/2016; BOE 147, 98/2016; BOE 159, STC 113/2016; BOE 181, STC 114/2016; BOE 181, STC 115/2016; BOE 181

En el primer caso, en la tramitación del plan general de ordenación del Ayuntamiento de Toledo se introdujeron unas modificaciones calificables como sustanciales sin someterlas a nueva información pública. Recurrida la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se aprueba definitivamente

el plan, la Sentencia de 15 de diciembre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, estimó el recurso y declaró el plan de ordenación municipal de Toledo contrario a Derecho, anulándolo. El órgano judicial argumenta su decisión remitiéndose a lo dispuesto en la Sentencia de 27 de diciembre de 2010 dictada por la misma Sala y Sección que estimó el recurso razonando que los preceptos autonómicos (art. 36.2 A, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha), que avalaban la inexigibilidad de un nuevo trámite de audiencia en caso de introducción de modificaciones en el proyecto de planeamiento, eran inaplicables por infringir el art. 6.1 de la Ley 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones. Recurrida en casación dicha resolución judicial, por Auto de 3 de abril de 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, declaró la pérdida sobrevenida de objeto al entender que el Plan había sido declarado nulo por la Sentencia de 27 de febrero de 2014 del propio Tribunal Supremo en un caso paralelo. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. VP disidente: Xiol Rios.

En el segundo caso, el supuesto es idéntico al anterior siendo, en el asunto concreto, la Sentencia de 28 de noviembre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la que reiteró la declaración de nulidad de la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Impugnada la Sentencia en casación, se declaró la pérdida sobrevenida del objeto del mismo por Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. VP disidente: Xiol Rios.

En el tercer caso, el supuesto es idéntico a los anteriores, siendo la Sentencia de 7 de julio de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la que reiteró la declaración de nulidad de la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Impugnada la Sentencia en casación, se declaró la pérdida sobrevenida del objeto del mismo por Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. VP disidente: Xiol Rios.

En el cuarto caso, el supuesto es idéntico a los anteriores, siendo la Sentencia de 28 de noviembre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la que reiteró la declaración de nulidad de la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Impugnada la Sentencia en casación, se declaró la pérdida sobrevenida del objeto del mismo por Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, el supuesto es idéntico a los anteriores, siendo la Sentencia de 19 de julio de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la que reiteró la declaración de nulidad de la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Impugnada la Sentencia en casación, se declaró la pérdida sobrevinida del objeto del mismo por Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el Sexto caso, el supuesto es idéntico a los anteriores, siendo la Sentencia de 5 de diciembre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la que reiteró la declaración de nulidad de la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Impugnada la Sentencia en casación, se declaró la pérdida sobrevinida del objeto del mismo por Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

La resolución que considera interrumpido el plazo de prescripción de una pena por hechos distintos al cumplimiento de la misma vulnera el derecho a la legalidad penal, no cumple con las exigencias de motivación reforzada y no respeta el contenido del artículo 134 del Código penal. STS 12/2016; BOE 57. STS 14/2016; BOE 57.

En el primer caso el recurrente, condenado a una pena de dos años de prisión por un delito de lesiones por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva, firme el 31 de julio de 2008, presentó sucesivas peticiones de suspensión de condena con sus recursos subsiguientes previa denegación hasta que el 11 de diciembre de 2013 solicitó del Juzgado ejecutante que declarara la prescripción de la pena impuesta por haber transcurrido el plazo de 5 años. Durante todo ese tiempo se emitieron diversas órdenes de detención e ingreso en prisión que no fueron efectivas. El Auto de 20 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Penal, confirmado por el Auto de 2 de mayo de la Audiencia Provincial, desestima la solicitud de prescripción. El condenado entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y a la legalidad penal. El TC concede el amparo.

En el segundo el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2014 desestimó el recurso interpuesto contra la providencia de la misma Sala de 18 de julio que había rechazado la prescripción de la pena de la recurrente doña Pilar Fernández. Esta última había sido condenada por un delito contra la salud pública en sentencia firme el 26 de noviembre de 2008. El 16 de diciembre solicitó la suspensión provisional en tanto se resolviera el indulto que había solicitado y que fue le denegado por resolución comunicada el 20 de noviembre de 2009. El 3 de febrero de 2010 se

requiere a doña Pilar para ingresar en prisión por medio de telegrama que no llegó a su destinataria. Posteriormente, el 12 de febrero, doña Pilar compareció en la Secretaría del Tribunal y se le notificó personalmente la providencia requiriéndola para el ingreso en prisión. Tras otra denegación de una nueva petición de suspensión el 27 de julio se acordó su la detención e ingreso en prisión. Por escrito de 15 de noviembre de 2010 doña Pilar solicitó revisión por la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, lo que fue denegado por Auto de 23 de diciembre de 2010, que tuvo que ser corregido por un error en el nombre por Auto de 6 de abril de 2011. Se intentó recurso de casación inadmitido por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011. Con fecha 29 de abril de 2014 doña Pilar solicita que se declare la prescripción de la pena por haber transcurrido cinco años desde la firmeza de la sentencia. La Audiencia considera que el plazo de prescripción que habría comenzado cuando se desestimó la petición de indulto se interrumpió con el requerimiento de D^a Pilar para el cumplimiento de la pena el 12 de febrero de 2010. La recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y a la legalidad pues a su juicio los motivos por los que se consideró interrumpida la prescripción no están recogidos en el artículo 134 del Código Penal. El TC otorga el amparo.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO

A pesar de que el Tribunal Supremo mantenga la tesis contraria, para determinar la prescripción de un delito hay que estar al momento de admisión a trámite de la correspondiente querrela y no al momento de su presentación en el Juzgado, pues prima esta doctrina del Tribunal Constitucional: STC 138/2016; BOE 196.

En el caso, los recurrentes fueron condenados por el Juzgado de lo Penal nº 10 de Valencia y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la capital como autores de dos delitos contra la hacienda pública por defraudación del IVA de los ejercicios 2007 y 2008. Para llegar al fallo condenatorio, ambas sentencias entendieron que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que citaban, no podía apreciarse la prescripción del delito correspondiente al año 2007 que invocaba la defensa por haberse interpuesto la querrela dentro del plazo de prescripción, aunque el Auto de apertura de diligencias previas y admisión de la querrela fuera dictado con posterioridad -cuando ya había vencido dicho plazo-, y ello a pesar de lo señalado por el Tribunal Constitucional, de cuya doctrina se apartaron deliberada y conscientemente defendiendo la primacía de la doctrina del Tribunal Supremo en la interpretación del instituto de la prescripción. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

PRISION PROVISIONAL

El tiempo en el que el recluso simultaneó la condición de preso preventivo y de condenado por otra causa, ha de computarse a efectos de reducción de condena hasta el momento en el que se aprobó el Código Penal que suprimió tal reducción: STC 261/2015; BOE 19, STC 48/2016; BOE 97, STC 137/2016.

Los recursos de amparo se interponen contra diferentes autos dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación, interpuesto contra diversos autos que acordaron mantener inalterable la liquidación de la pena de prisión. Los demandantes simultanearon la situación de prisión preventiva y el cumplimiento de una condena de prisión en otra causa distinta. Durante este periodo tuvo lugar la modificación del art. 58 del Código Penal, que excluía la posibilidad, aceptada en la regulación anterior, del abono de tiempo en el que coincidieran las situaciones de prisión provisional en una causa y de penado en otra. Los quejosos entienden que no descontarles del tiempo de condena el tiempo en que simultaneó dichas situaciones antes de la entrada en vigor de la nueva ley ha vulnerado su derecho a la libertad personal. El otorga el amparo.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Cuando se instalan cámaras de vídeo-vigilancia de los trabajadores ante la existencia de sospechas fundadas de irregularidades, el deber de información del afectado que exige la Ley Orgánica de Protección de Datos se cumple con la simple colocación del distintivo regulado en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos: STC 39/2016; BIOE 85.

En el caso, doña Mónica Rebeca Liberato venía prestando servicios para la empresa Bershka BSK España S. A. El Departamento de seguridad de Inditex, a raíz de la instalación de un nuevo sistema informático de control de caja, detectó que en la tienda y caja donde prestaba sus servicios existían múltiples irregularidades. Por ello, encargaron a la empresa Prosegur que instalara una cámara de vídeo vigilancia en dicha tienda para controlar dicha caja. La cámara se instaló sin comunicar el hecho a los trabajadores, si bien en el escaparate del establecimiento, en un lugar visible, se colocó el distintivo informativo regulado en la Instrucción 1/2006 de la Agencia de Protección de Datos. Pudo entonces comprobarse que doña Mónica sustruía dinero de la caja, hechos por los que fue despedida por vulneración de la buena fe contractual. Solicitada la nulidad del despido por haber sido obtenidas las pruebas con vulneración de derechos fundamentales, los tribunales de lo social confirmaron la decisión empresarial. Doña Mónica, alegando sus derechos a la intimidad y a la protección de datos, se queja de esas resoluciones. El TC deniega el amparo (VVPP disidentes Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

PRUEBA

Para la investigación de las posibles torturas denunciadas, la autoridad judicial ha de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para su esclarecimiento. Y en todo caso, tomar declaración al denunciante para que pueda exponer y contradecir otros medios probatorios: STC 144/2016; BOE 144.

Se recurre en amparo el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, previamente confirmado en reforma por Auto, por el que se acordaba el sobreseimiento provisional y el archivo de las diligencias previas iniciadas tras la denuncia de la recurrente por torturas. La recurrente aduce que los órganos judiciales no investigaron adecuadamente las torturas denunciadas, produciéndose una vulneración de su derecho a la integridad física y moral. Los órganos judiciales, en orden a resolver la queja formulada, se limitaron a incorporar los informes médicos, el atestado y las declaraciones vertidas anteriormente en sede judicial por la recurrente, así como la declaración de los facultativos que la atendieron. Aduce la compareciente en sede constitucional que los órganos judiciales no le tomaron declaración para que pudiera haber contradicho los informes médicos y declaraciones de los facultativos. El TC otorga el amparo.

El sometido a un procedimiento sancionador ha de tener acceso directo al material probatorio en el que se apoya la propuesta de sanción para que pueda ser sometido a contradicción: STC 161/2016; BOE 276.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Madrid IV recaído en expediente disciplinario, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Madrid que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado acuerdo. El acuerdo sancionador impugnado consideró hechos probados que la funcionaria de control de cámaras observó al interno llamando desde una cabina del patio del módulo cuando ya tenía todas sus llamadas semanales realizadas, habiéndose comprobado en el sistema informático que las llamadas fueron realizadas a nombre de otros tres internos. El recurrente fue notificado de la comisión de esta infracción mediante un pliego de cargos, donde se atribuía a la funcionaria de cámaras la observación de los hechos sancionables, pero no se le facilitó el parte informativo suscrito por ésta. Sostiene el compareciente en sede constitucional que no tuvo acceso al material probatorio de cargo y no pudo rebatir su veracidad con las pruebas pertinentes, lo que habría supuesto una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

No es admisible el recurso contra las liquidaciones provisionales a cuenta para la financiación del déficit de tarifa eléctrica por tratarse de un acto de trámite no cualificado: STC 91/2016; BOE 147.

La sociedad recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento ordinario contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Energía que aprobó la liquidación provisional núm. 14 de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2011, correspondiente al periodo de facturación desde el 1 de enero de 2011 al 29 de febrero de 2012, que se le giraba en concepto de «liquidación de la diferencia provisional a cuenta para la financiación del déficit». Mediante Auto de 27 de febrero de 2013, confirmado en reposición por Auto de 18 de mayo de 2013, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró la inadmisibilidad del recurso deducido al considerar que la liquidación provisional, por su propia naturaleza, no es una resolución definitiva en vía administrativa. Interpuesto recurso de casación contra dicha resolución judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Sentencia de 14 de marzo de 2014 de la Sección Tercera desestimó el recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

No cabe limitar el debate del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación de un recurso de anulación en materia tributaria a la concurrencia de las causas de admisión de dicho recurso: STC 133/2016; BOE 196.

En el caso, el 17 de agosto de 2009 se notificó a la sociedad recurrente en amparo el inicio de actuaciones de comprobación e investigación por los conceptos «impuesto sobre el valor añadido (IVA)» (periodo comprendido entre el primer trimestre de 2005 y el cuarto de 2006) e «impuesto sobre sociedades» (ejercicios 2005 y 2006), que culminaron en la incoación de sendas actas de disconformidad, levantadas por la inspección de los tributos, de fecha 30 de junio de 2010, y que dieron lugar después a que se dictaran acuerdos de liquidación, en fecha de 28 de septiembre de 2010, correspondientes a los impuestos y ejercicios citados, así como a la imposición de una sanción tributaria. La empresa recurrió dichos acuerdos en vía económico administrativa y sus reclamaciones fueron desestimadas mediante dos Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias, ambas de 30 de noviembre de 2012, referidas a los expedientes número 33/3522/2010, (liquidación de IVA); y expedientes acumulados 33/3520/2010 y 33/3521/2010 (liquidación del impuesto sobre sociedades y la sanción impuesta). En los recursos se ofreció a la demandante la posibilidad de interponer el recurso de anulación previsto en el art. 239.6 de la Ley 58/2003, general tributaria (LGT,

en lo que sigue). Interpuestos los recursos se produce el silencio y la empresa acude a la vía contencioso-administrativa. El Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias desestimó los recursos mediante sus sentencias de 26 de mayo (recurso contencioso-administrativo 88-2013) y 27 de octubre de 2014 (recurso contencioso-administrativo 89-2013), argumentando en ambas que el objeto del recurso lo constituía la impugnación de la desestimación presunta del recurso de anulación interpuesto al amparo de los arts. 239.6 LGT, y 60 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. En consecuencia, consideraba que dado que el recurso de anulación solo cabe en los supuestos tasados que se contemplan, y puesto que no se ha acreditado la concurrencia de ninguno de los motivos tasados, no procede entrar en la resolución de la liquidación ya que para ello, habría que previamente estimar el recurso de anulación, de manera que una vez desestimado éste, no cabe entrar en la revisión jurisdiccional de la resolución de la liquidación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

No cabe inadmitir un recurso contencioso administrativo entablado por una Sociedad que tiene un Administrador único por no haber aportado los documentos acreditativos de sus poderes sin dar una oportunidad para subsanar esa falta en el procedimiento: STC 163/2016; BOE 276.

La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el 23 de diciembre de 2014 contra la resolución del Coordinador general de Hacienda y Administración pública del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, de 7 de octubre de 2014, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por aquella contra la liquidación en concepto de tasa por licencia urbanística de obras. Con el escrito inicial se aportó copia de la certificación expedida por el administrador único de la empresa en la que se hacía constar, entre otras cuestiones, que el órgano de administración de la entidad recurrente había adoptado en el acuerdo de interponer recurso contencioso-administrativo contra aquella resolución administrativa. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, de fecha 8 de enero de 2015, se requirió a la actora para que en el plazo de diez días presentase escrito de demanda que se ajustase a los requisitos y formalidades legales, así como que aportase justificación suficiente de la satisfacción de la tasa prevista en el art. 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, o, en su caso, justificase, mediante aportación de copia del certificado expedido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, ser titular del beneficio de asistencia jurídica gratuita, y estar exento de la satisfacción de tasas judiciales. Cumplimentado el anterior requerimiento, se acordó admitir a trámite la demanda, y tramitar el recurso por las normas del procedimiento abreviado. En el acto de la vista, tras ratificarse la actora en su demanda, la Administración demandada opuso al contestar la demanda causa

de inadmisibilidad, por incumplimiento por la demandante de lo previsto en el art. 45.2 d) LJCA, pues, a pesar de que la recurrente había acompañado escrito autorizando el ejercicio de las acciones por su administrador único, no constaban en autos las facultades de éste. Sin que esta alegación fuese objeto del debate procesal. El 17 de abril de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga dictó Sentencia por la que acordó inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 45.2 d) LJCA. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

La vulneración de derechos fundamentales ha de alegarse en la vía judicial ordinaria tan pronto se haya producido. En caso de no instarse su tutela, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide al TC proceder a su reparación: STC 242/2015; BOE 10.

La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid, y contra las posteriores resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que la ratificaron. La recurrente aduce que los arts. 109 del Código Civil y el art. 194 del Reglamento del Registro Civil generan una situación de desigualdad entre las partes, al otorgar al padre la capacidad última de decisión en relación con el orden de los apellidos si no existe acuerdo entre los progenitores. Sin embargo, el TC entiende que no se ha satisfecho el requisito procesal previsto en el art. 44,1 LOTC, ya que la vulneración del derecho a la igualdad no fue alegado ni en primera instancia ni en grado de apelación, sino por primera vez en el recurso de casación. El TC inadmite el amparo.

La admisión a trámite de un recurso de amparo no implica que los defectos insubsanables de aquél, como la presentación extemporánea, queden sanados, pues éstos pueden abordarse o reconsiderarse en la sentencia: STC 24/2016; BOE 71.

En el caso, doña Verónica Diestro, trabajadora temporal del Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz), había demandado judicialmente a su empleadora en relación con el derecho a reducción de jornada para cuidar a sus tres hijos menores. Reclamación que fue desestimada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de Badajoz. Frente a esta resolución se presentó recurso de amparo, alegando vulneración de la prohibición de discriminación por razón de sexo. La sección Cuarta de la Sala Segunda del TC acordó la admisión a trámite del recurso, pese a que fue presentado fuera del plazo de 30 días hábiles previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El TC deniega el amparo por extemporaneidad del recurso.

Cabe inadmitir por Sentencia un recurso de amparo basándose en que el recurrente no cumplió la carga de justificar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional del recurso: STC 146/2016; BOE 263.

En el caso el recurrente en amparo, de nacionalidad argelina fue expulsado de territorio nacional por la Resolución de 21 de octubre de 2010, de la Delegación del Gobierno en Illes Balears. Recurrida dicha resolución ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, por Auto de 31 de julio de 2013, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 declaró su «incompetencia territorial». Recurrido dicho Auto, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que fue turnado el recurso (núm. 37-2014), dictó Sentencia el 14 de marzo de 2014 desestimando el recurso de apelación. El recurrente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional que entiende que en su demanda de amparo el recurrente confunde la especial trascendencia constitucional de su recurso con la lesión misma del derecho fundamental que invoca en su demanda. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el amparo (VP disidente: Xiol Ríos).

El derecho de habeas corpus es un derecho personalísimo cuya defensa ante el TC a través del recurso de amparo solo le corresponde al privado de libertad y a los sujetos previstos en el art. 3 de la Ley de Hábeas Corpus. Una asociación carece de legitimación ante el TC para instar su tutela: STC 154/2016; BOE 263.

La asociación “Algeciras acoge” interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, por el que se denegó la incoación de oficio del procedimiento de habeas corpus. La asociación solicitaba la apertura del procedimiento para examinar la situación legal de unos 250 inmigrantes que permanecían en el polideportivo de Tarifa bajo la custodia de la Guardia Civil desde hacía más de ocho días sin pasar a disposición judicial y sin la debida asistencia letrada. La autoridad judicial se basó para denegar la apertura del procedimiento de habeas corpus en que los inmigrantes no se encontraban en una situación de detención, sino que se hallaban bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. A juicio de la asociación recurrente, la renuncia a un control efectivo sobre la situación de los inmigrantes ha supuesto una vulneración de su derecho a la libertad personal. El TC inadmite el amparo (VP disidente: Asua Batarrita, Valdés Dal-Ré y Antonio Xiol Ríos).

Para poder recurrir válidamente en amparo una sentencia del Tribunal Supremo es preceptiva la previa interposición de un incidente de nulidad de actuaciones ante ese mismo Tribunal: STC 189/2016; BOE 311.

En el caso, los Sres. Berenguer Sánchez fueron absueltos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid del delito contra la salud pública del que venían siendo acusados, al entender el Tribunal que se había producido

una ruptura en la cadena de custodia de las sustancias que les fueron incautadas que impedía afirmar con las debidas garantías que lo aprehendido coincidiera con lo depositado y analizado. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo estimó el recurso declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones a la fase de deliberación para que los mismos magistrados dictaran nueva sentencia partiendo de la regularidad de la cadena de custodia y de la validez de los informes periciales analíticos emitidos sobre las sustancias incautadas. Sin interponer incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, los condenados recurren en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

En fase de apelación de un proceso penal, la Audiencia puede revisar la valoración de las declaraciones de los acusados si se ha celebrado una vista pública en la que se les ha dado la palabra y sometido a interrogatorio del Tribunal, aunque no se haya dado a la defensa la oportunidad de interrogarles personalmente: STC 105/2016; BOE 170.

En el caso, los recurrentes D. Félix Ojer y D^a María Carmen Romero fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Lleida del delito de alzamiento de bienes del que habían sido acusados. Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular –al que se adhirió el Ministerio Fiscal-, la Sala de lo Penal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida acordó la celebración de vista pública a la que se citó a las partes, y en la que tras la intervención del Ministerio Fiscal y de los Letrados tanto de la acusación particular como de la defensa exponiendo sus respectivos argumentos, se dio la palabra a los acusados, que fueron interrogados por el Presidente de la Sala sobre su intención de despatrimonializar la sociedad e invitados a añadir lo que estimaran oportuno. Dado que no se le dio a la defensa la oportunidad de interrogarles personalmente, consideran que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se recurre en amparo. El TC deniega el amparo.

La falta de comunicación a las partes de los cambios de composición de la Sala durante la tramitación de un recurso de apelación no vulnera de por sí el derecho a un proceso con todas las garantías salvo que en su denuncia se señale el motivo concreto de recusación que esta omisión ha impedido hacer valer: STC 105/2016; BOE 170.

En el caso, los recurrentes Sres. Ojer y Romero fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Lleida del delito de alzamiento de bienes del que habían sido acusados. Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular –al que se adhirió el Ministerio Fiscal-, la Sala de lo Penal de la Sección

Primera de la Audiencia Provincial de Lleida acordó señalar día y hora para deliberación y fallo, sin pronunciarse sobre las pruebas propuestas por las partes ni sobre la celebración de vista pública. Días después, la misma Sala –en cuya composición había cambiado un Magistrado– dictó providencia estimando necesaria la celebración de vista señalando día y hora para la misma, que se celebró ante una Sala en la que volvió a variar un Magistrado. Dictada Sentencia condenatoria de los acusados, interponen incidente de nulidad de actuaciones invocando, entre otras cuestiones, que no se había comunicado previamente a las partes ninguno de estos cambios de composición del Tribunal, aunque sin precisar la causa legal de recusación en que podrían haber incurrido cualquiera de los magistrados que sucesivamente lo compusieron. Desestimada la nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

RECURSO DE CASACIÓN

En sede de casación no cabe revisar el elemento subjetivo del delito (culpa o dolo) puesto que la ley, en la sustanciación de este recurso, no prevé la práctica de prueba y por tanto no es posible la reproducción de las pruebas personales en que se basa la valoración de la instancia: STC 172/2016; BOE 285.

En el caso, D. Francisco de Asís Serrano Castro, por entonces Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sevilla, dictó Auto en el que resolvía una solicitud de medidas cautelares urgentes instadas por el abuelo paterno de un menor, ordenando la prolongación durante día y medio el periodo de estancia de vacaciones del niño con el padre a fin de asegurar que el niño pudiera salir en una procesión como paje de una cofradía. La madre, además de un recurso de apelación, interpuso querrela criminal por delitos de prevaricación, cohecho, violación de secretos y lesiones, basada en las irregularidades cometidas por el Magistrado en la tramitación del procedimiento. Antes de iniciarse el procedimiento, el Sr. Serrano se entrevistó con el menor y a su abuelo, quienes, acompañados de un abogado, le plantearon el deseo del niño de salir en la procesión y las discrepancias existentes entre los progenitores, aportando copia del Auto dictado en el seno del procedimiento de divorcio seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Sevilla por el que se atribuía la custodia a la madre. A pesar de que este Auto ponía de manifiesto su falta de competencia, el Magistrado les propuso la solicitud de la ampliación de la visita por vía de medidas cautelares urgentes, procurando que el asunto le fuera asignado por reparto; no dió traslado del expediente a la Fiscalía más que mediante una conversación ni esperó a que ésta informara antes de dictar resolución; tampoco celebró la preceptiva comparecencia, e incorporó como tal el acta de la entrevista celebrada previamente con el abuelo y el menor, alterando su NIG; y, finalmente, sin acordar siquiera notificar a la madre, dictó Auto acordando la prolongación de la visita. El Sr. Serrano fue condenado como autor

de un delito de prevaricación judicial culposo por Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Interpuesto recurso de casación tanto por la acusación particular como por el acusado, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo le condenó como autor de un delito de prevaricación judicial doloso, frente a cuya Sentencia se alza ahora el recurrente invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo. (VP disidente: Xiol Ríos y Roca Trías).

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Un club de fútbol condenado a abonar una determinada cantidad de dinero a tres trabajadores que fueron despedidos de manera improcedente, y que quiere recurrir en suplicación contra dicha condena, no está exento de consignar la cantidad objeto de la indemnización por haber sido declarado en concurso: STC 166/2016. BOE 276.

En el caso, el Hércules Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, declarada en concurso voluntario, despidió a tres entrenadores y un preparador físico, despidos que fueron declarados improcedentes, siendo condenado el club a abonar 1.594.729,4 €. El Club anunció la intención de recurrir en suplicación contra la sentencia que le condenaba a abonar dicha indemnización y solicitó quedar eximido de la obligación de consignar la cantidad adeudada para recurrir. Por medio de Auto el Juzgado tuvo por no anunciado el recurso de suplicación por no haber consignado la cantidad correspondiente a la indemnización, tal y como se establece en el art. 230.1 LJS. El recurrente en amparo presentó un recurso de queja contra el Auto, pero dicho recurso fue desestimado, de lo que el recurrente en amparo se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

TORTURAS

No cabe el sobreseimiento y archivo provisional de unas diligencias penales incoadas por una denuncia de torturas y tratos inhumanos o degradantes que se dicen sufridos bajo custodia policial sin haber agotado todos los medios razonables y eficaces de indagación: STC 130/2016; BOE 196.

En el caso, D^a Garazi Rodríguez Rubio denunció haber sido objeto de diversas agresiones físicas y maltrato de palabra por parte de la policía durante los tres días que estuvo bajo custodia policial en régimen de detención incomunicada. En el mismo escrito solicitaba como medios de prueba de los hechos denunciados que se le tomase declaración como denunciante, se le realizase un examen médico, se unieran a la causa los informes médicos emitidos por los forenses que la examinaron en las sedes de la policía tomándoseles también declaración, se unieran a la causa las grabaciones de cámara realizadas durante la detención y, por último, la identificación de los agentes que llevaron a cabo los interrogatorios. La denuncia dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instruc-

ción nº 29 de Madrid de las correspondientes diligencias previas, practicándose prueba consistente en los informes médico-forenses, de los que se desprendería que si bien la recurrente presentaba durante la detención falta de apetito y estado de ansiedad acorde a las circunstancias, ella misma manifestó en todas las ocasiones en que fue examinada no haber sufrido maltrato y haber obtenido un trato correcto, negándose a ser reconocida. A su tenor, y no observando el instructor indicios de criminalidad, sin la práctica de ningún medio de prueba adicional se acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa. La recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación alegando la deficiente instrucción desarrollada, recurso que fue desestimado por la Sección Vigesimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid al entender también que de las diligencias practicadas no se desprenderían indicios de criminalidad que avalasen continuar con las diligencias judiciales de investigación. Se recurre entonces en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes. El TC otorga el amparo.

UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

No dar respuesta a alguna de las pretensiones planteadas en un recurso para la unificación de doctrina supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 147/2016; BOE 263.

En el caso, la demandante, doña Ángela, había prestado servicios en el ayuntamiento de Parla desde el 1 de julio de 1991 hasta el 27 de octubre de 2011, fecha en la que le fue notificado el decreto del Consejero Delegado del área de personal y régimen interior, por el que se procedía a la extinción de su contrato de trabajo indefinido no fijo por amortización de la plaza. En abril de 2012, el juzgado de lo social estimó la demanda presentada por doña Ángela y declaró la nulidad de la extinción contractual, tal y como había hecho en dos sentencias anteriores en las que se había resuelto una cuestión idéntica y en las que se había cuestionado la competencia del órgano del Ayuntamiento que había adoptado el acuerdo. El Ayuntamiento de Parla interpuso un recurso de suplicación que fue desestimado al considerar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tal y como se hiciera en la instancia, que para amortizar el puesto de trabajo de la demandante tendrían que haberse seguido los trámites que corresponden al despido colectivo y que aparecen recogidos en el art. 51 ET, y, en consecuencia, se confirmó la nulidad del despido. El Ayuntamiento de Parla disconforme con esta calificación interpuso un recurso de casación en unificación de doctrina, que fue estimado, declarándose la procedencia de la extinción al repetirse en la sentencia el criterio fijado anteriormente por el TS según el cual las Administraciones Públicas pueden amortizar los puestos de trabajo ocupados por trabajadores indefinidos no fijos sin necesidad de acudir a la vía extintiva prevista en los arts. 51 o 52 ET y al entender el TS que a lo largo del proceso no se había cuestionado la competencia del órgano que había adoptado

la decisión extintiva como, en cambio, sí se había hecho en otros procesos que afectaban a otros trabajadores del Ayuntamiento de Parla, que se encontraban en la misma situación que doña Ángela y en los que el TS había declarado la nulidad de los despidos. La demandante de amparo, en cambio, considera que en su demanda sí había hecho referencia a la falta de competencia del órgano que había tomado la decisión extintiva y, por tanto, en el recurso de casación en unificación de doctrina una de sus pretensiones había quedado sin respuesta de lo que se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

